



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 50609/2020

TJ/I-6503/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)750/2022.

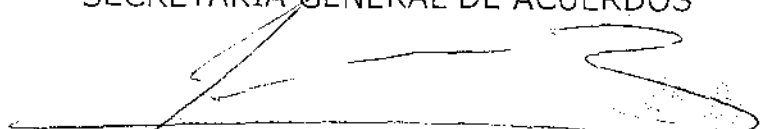
Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6503/2020**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **SEIS Y SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 50609/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

116  
21/10/20  
607/10/20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50609/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6503/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

APELANTE:

- LIDIA CLAUDIA FALCÓN CORREA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. \*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50609/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciséis de octubre de dos de dos mil veinte, por LIDIA CLAUDIA FALCÓN CORREA, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-6503/2020.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día

veintitrés de enero de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"(...., El dictamen de pensión por jubilación, otorgada a suscriptor por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, y notificado al suscriptor el día diez de noviembre de dos mil doce. (...)"

[La parte actora impugnó el Dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se otorgó una pensión mensual por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según proveídos de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

3.- Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, mismos que no fueron formulados por ninguna de las partes; pronunciando sentencia el cinco de agosto de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Se SOBREESE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto de, C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en los términos y con la vía de consecuencia asentada en la parte final de. Considerando Cuarto, de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50609/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6503/2020

- 2 -

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido. (...)”

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, porque la autoridad lo emitió sin considerar todos los conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que no tomó en cuenta las prestaciones denominadas “HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO”, que integran el sueldo básico de cotización, razón por la cual –afirmó– no fundó ni motivó debidamente el Dictamen en mención.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día primero de octubre de dos mil veinte y a la parte actora el día dos del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, la autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, como Ponente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.50609/2020,

derivados del juicio de nulidad TJ/I-6503/2020, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en los recursos por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer esta transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales de cada caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, se procede a transcribir los Considerandos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del fallo apelado, siendo estos los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

siguientes:

"S E G U N D O: Previo al estudio de fondo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en su oficio de contestación, siendo las siguientes:

a) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, indicó:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

LEOBARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resolución número C/2009A y B/17/2012 de fecha 24 de julio de 2012.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Improcedencia prevista en los artículos 91 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de

culpa, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo de asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

b) El Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Ind. Cór:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Del estudio de las causales de improcedencia ya sea que las hubiesen planteado las demandadas, o bien que la Sala de conocimiento las advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente:

1.- Se hace valer la Causal de Improcedencia consistente en el supuesto planteado en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido*

Lo anterior es así, en virtud de que el actor en su escrito inicial de demanda en ningún momento indica circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México haya emitido resolución alguna en su contra que violente los derechos del actor en el presente juicio, además de que en las pruebas aportadas por el demandante no existe constancia alguna con la que se acredite la existencia de un acto administrativo de que se deduzca que esta Autoridad haya violentado su esfera jurídica.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta fundada la causal en estudio, toda vez que del estudio que se realiza al acto impugnado que constituye el

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

no se advierte la intervención del C. Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni como ordenador, ni ejecutor de dicho acto; de ahí que es procedente el sobreseimiento solicitado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL. Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios de Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 37 fracción II, inciso c) 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto del C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los motivos expuestos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**T E R C E R O.-** La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del acto que quedó precisado en el Resultado I de este fallo.

**C U A R T O.-** Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, esta Sala considera que Si le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora entra al estudio de los dos únicos conceptos de nulidad que hace valer el actor –lo que se realiza de forma conjunta dada la relación que guardan entre sí– en los cuales medularmente aduce que el acto impugnado, es ilegal en virtud de que carece de fundamentación y motivación, ya que viola en su perjuicio los artículos 15, 23 y 26 de la Ley de La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar la pensión todos los conceptos que formaban parte de su salario integral, siendo omisa en considerar además los denominados: “*HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, COMPENSACIÓN POR COMISIÓN, COMPENSACIÓN AL PUESTO, SERVICIO ADICIONAL*” que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja.

En afinidad, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México argumentó que son improcedente y inoperantes las manifestaciones del actor, dado que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y a su Reglamento, por lo que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos a la referida Ley, dado que el accionante únicamente aportó en términos del artículo 16 de dicha Ley, el 6.5% sobre los conceptos denominados “*SUELDO BÁSICO (HABERES) y COMPENSACIÓN POR RIESGO (cantidad mayor)*” conceptos que la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial.

Entrando en materia, este Órgano Jurisdiccional estudia el Dictamen de Pensión por Jubilación, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se otorgó dicha pensión a favor del C. Leopardo Martínez Hernández, por la cantidad mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el que señaló lo siguiente:

**IV.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSION POR JUBILACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para efectos de determinar el monto de la pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomará en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, misma que al

se le aplica el 6.5% de cotización, tiene como resultado un monto de \$6,585.48 (SEIS MIL CINCUENTOS NOVENTA PESOS 48.48 MN) el promedio mensual que corresponderá al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de tiempo siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida.

De la imagen insertada, se desprende que a efecto de determinar el monto de la pensión correspondiente al hoy actor, la autoridad demandada realizó la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años de trabajo del

accionante, cantidad resultante que dividió entre treinta y seis meses. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

**"ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

En este sentido, si bien es cierto que la demandada consideró el total de los años completos de servicios que prestó el C. Leobardo Martínez Hernández, como elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es el 100% del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con el precepto legal previamente invocado; sin embargo fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador pensionado dicho tiempo.

Sin que sea dode llegar a la anterior determinación el hecho de que el Dictamen de Pensión se haya asentado lo siguiente:

F) Recibo de nómina emitido con el cheque número 1886, expedido en la sexta quincena de fecha 31 de marzo de 2012, por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, a nombre de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, sin donde se desprenda del apartado de percepciones el concepto de FONDO DE APORTACIONES, con los salarios de \$207'72 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 02/100 MN) y quincenal, dicha nómina, tal cual a folio 7.

Debe destacarse que aun y cuando el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no incluye percusiones, otros conceptos o contingencias adicionales a su sueldo básico, no significa que deban ser tomados en cuenta para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, pues el monto de las contingencias y prestaciones debe estar en congruencia con las aportaciones y cuotas en materia de dicha contingencia, que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

Pues tal situación no es suficiente para no haber considerado la totalidad de las percepciones que integraban el sueldo básico que disfrutó el actor en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En este sentido, es de mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**"Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.  
(lo resaltado es nuestro)

Lo que debidamente hizo el actor, toda vez que de las recibos de nómina exhibidos en su escrito de demanda, relativos al último tiempo que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (entre los que se encuentra la foja veintiséis a la cincuenta y uno de autos), se desprende que el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** recibió además los conceptos denominados que formaban parte de su salario integral, tales como: **"HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO"**, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, los cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia aplicada por esta Sala:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"Época: Décima Época

Registro: 2000020

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)

Pag. 2950

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal, deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja), deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN - Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las

circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Robustece lo anterior, la tesis 44/A/2005, que en su texto y señalamiento, dice: “La fundamentación y motivación constituye un deber de la autoridad administrativa, que no puede ser eludido por la misma, ya que el acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, de acuerdo a la letra de la ley.”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad de conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno Víctor Castro.—10 de febrero de 2006.—Unanimitad de votos.—Ponente: Juan Pablo Toral Pacheco.—Secretaría: Hilario Bárcenas Chávez.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—10 de febrero de 2006.—Unanimitad de votos.—Ponente: Juan Pablo Toral Pacheco.—Secretaría: Ana María Fariñas Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—19 de febrero de 2006.—Unanimitad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Núñez Salas.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2005.—Arturo Alarcón Carrillo.—17 de febrero de 2006.—Unanimitad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaría: Karla Mariana Márquez Loasco.

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—10 de marzo de 2006.—Unanimitad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaría: Maríza Arellano Pompa.”

Por otra parte, respecto a los conceptos denominados *“COMPENSACIÓN POR COMISIÓN, COMPENSACIÓN AL PUESTO, SERVICIO ADICIONAL”* no ser considerados en el monto de la pensión, en virtud de que de los recibos de nómina aportados por el actor, se aprecia que no los recibió en ningún momento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el DICTAMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de mayo de 2020, quedando obligado el C. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: "HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO" es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México, asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

## D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilaria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben

considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerla a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 16 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

Asimismo, la autoridad administrativa, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba. Lo anterior, con apoyo por analogía en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 16, 20, 30, 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley, abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. (...)”

IV.- En el primer agravio, en realidad único, la autoridad demandada, hoy apelante, a través de su autorizada, esencialmente sostuvo lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Que la Sala A quo incurrió en violación al artículo 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los artículos 109, 110, 119, 124, 126, 128, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y artículos 2º, fracción I, 15, 16, 18, 22 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación de demanda.
- Que la Sala de origen de manera ilegal señaló que debe incluirse al nuevo beneficio pensionario el concepto denominado "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", en virtud de que no se cotizó por el mismo, lo que causa grave detrimento en el patrimonio de la autoridad demandada, aunado a que dicha percepción no forma parte del sueldo presupuestal, sobresueldo o compensación.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio es **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia apelada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Primeramente, se estima necesario precisar que la A quo en la sentencia apelada, declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se otorgó una pensión mensual por la cantidad de \$6,590.48 (seis mil quinientos noventa pesos 48/100 m.n.), pues consideró que la autoridad demandada, debió haber tomado en cuenta, al momento de elaborar el cálculo para determinar el monto de la pensión, las prestaciones denominadas "HABER, COMPENSACIÓN POR

RIESGO Y GRATIFICACIÓN AL SERVICIO”, que el actor percibió en el último trienio en que prestó sus servicios a la Corporación, por lo que ordenó que se tomaran en cuenta dichas prestaciones que forman parte del sueldo básico del actor para calcular su pensión.

Sin embargo, y como se adelantó, dicha determinación es errónea, dado que la Sala de origen realizó una indebida interpretación a los numerales 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

De los preceptos legales en cita, se tiene que los únicos conceptos que integran el sueldo básico y por las que se efectuarán las aportaciones que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, siendo evidente que, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra por el sueldo básico más el sobresueldo y las compensaciones que el actor percibió durante el último trienio laborado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Luego entonces, la A quo al haber establecido que se debió haber tomado en cuenta las percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente al actor, como parte de su sueldo y que se desprendían de los recibos de pago que exhibió, es inconcuso que interpretó de manera errónea lo establecido en los preceptos legales precisados, en virtud de que no todos los conceptos que el hoy actor percibió de manera periódica, regular y continúa deben ser considerados por la autoridad para el cálculo de la cuota pensionaria, pues únicamente deben considerarse las que forman parte del sueldo básico como se desprende de las disposiciones jurídicas que han sido transcritas.

Por tanto, es innegable que la sentencia apelada fue emitida de forma contraria a derecho, pues la A quo interpretó de forma errónea las disposiciones jurídicas y las circunstancias especiales en las que apoyó su determinación, de los que no se desprende una adecuación, por tanto, trasgredió en perjuicio de la autoridad la garantía de legalidad que se encuentra prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, es inconcuso que no valoró ni estudió de forma correcta las constancias que obran en el expediente principal, como lo es el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, al señalar que se deben incluir HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y GRATIFICACIÓN AL SERVICIO".

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto disponen:

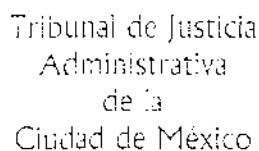
"Época: Novena Época  
Registro: 175546  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX", Diciembre de 2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero. de García Alfregas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco."

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)



V.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintitrés de enero de dos mil veinte, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora impugnó el Dictamen de pensión por jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se otorgó una pensión mensual por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea que las haga valer la autoridad demandada o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

a) Como primera y única causal de improcedencia y sobreseimiento, señala el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que se debe sobreseer el juicio que nos ocupa en razón de que al accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, así como también señala que el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala Superior, por lo que hace a las manifestaciones que hacen valer las demandadas consistentes en que; “la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado”, considera que son infundadas, toda vez, que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es suficiente para tener acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena  
Registro: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre 2002  
Tesis: 2ª./J.142/2002      Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72 (fracción IV) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo de asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no esionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Por otra parte, por lo que hace las manifestaciones que sustenta la demandada, consistentes en que "el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal"

Al respecto, dichas manifestaciones deben desestimarse, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indicó; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismo que se resolverá al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes.

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./I. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

b) Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, señala el Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 92 de la Ley que rige a este

Tribunal dado que la parte actora no acreditó que dicha autoridad haya emitido la resolución impugnada.

La causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio resulta fundada por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del artículo 37 de la Ley que rige a este Tribunal, en la parte que interesa prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter.

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnan;

(...).”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que tendrán el carácter de demandadas las autoridades que hayan emitido o bien ejecutado el acto de autoridad que sea impugnado.

Así las cosas, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Jubilación, número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se advierte que el Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haya emitido o bien que haya ejecutado dicho acto, de ahí que es procedente el sobreseimiento solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50609/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6503/2020

- 11 -

tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreesimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

IX.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.

X.- En su segundo concepto de nulidad, medularmente señala la parte actora que el Dictamen de Pensión por Jubilación es ilegal ya que si bien es cierto le fue otorgada una pensión, la autoridad demandada para fijar el monto de la misma no tomó en consideración todas las percepciones que recibió durante el último trienio que laboró, tales como HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN AL PUESTO Y SERVICIO ADICIONAL, por lo que lo precedente es declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado y emitir uno nuevo en el que se realice correctamente el cálculo tomando en consideración todas sus percepciones y el pago se realice de forma retroactiva.

Por su parte, la apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, manifiesta que el dictamen de pensión impugnado, se emitió de manera legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17 y 18, 21, 22, 23, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de los artículos 21, 22 y 24 de su Reglamento.

A criterio de esta Sala de Alzada, el concepto de nulidad en estudio resulta FUNDADO, ya que del análisis realizado al dictamen de pensión por jubilación impugnado, se advierte que la autoridad al momento de

emitir dicho dictamen a favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estableció en el informe de cálculo respectivo, que como resultado del último trienio laborado, le corresponde una cuota mensual de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la que

prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, por un periodo total de treinta y un años, diez meses y catorce ajustándolo a treinta y dos años catorce días y cotizó el mismo tiempo a la Caja.

En ese orden de ideas, es menester traer a cuentas lo regulado en los artículos 1, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

**“ARTÍCULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

I.- Pensión por jubilación.”

**“ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario conforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, será el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

i.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

ii.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cumplir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

De los preceptos legales transcritos, se colige que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula

dicho ordenamiento, entre otras, la Pensión por Jubilación, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que dicha pensión, en el caso de jubilación corresponderá al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico, mientras que la Corporación debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento; y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones.

Ahora bien, del análisis que se realiza al Dictamen de Pensión Jubilación de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC (visible de foja veintiuno a veinticuatro del expediente en que se actúa), se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hoy actor, por concepto de dicha pensión, la cantidad mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX, esto, por haber prestado sus servicios como Policía Primero en la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante treinta y dos años, catorce días, sin embargo, omitió precisar cuáles son los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular el promedio del sueldo básico de los tres últimos años devengados que correspondería a la cantidad que se pagaría por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la pensión correspondiente, por lo que no se tiene certeza de que se hayan considerado todas las prestaciones que devengaba el actor en su desempeño como trabajador de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Cuestión por la que el acto controvertido se considera ilegal, pues no debe pasarse por alto, que, a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad que emita un acto, lo funde y motive, esto es, que cite con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto (artículo, fracción, apartado, párrafo, inciso), así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, para lo cual es necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, lo cual tiene como finalidad que la gobernada a quien se dirige el acto, conozca el porqué del mismo, a fin de que pueda cuestionar y controvertir la decisión.

Al caso resulta aplicable la Tesis: I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo del dos mil seis, página 1531, que al tenor literal establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial, y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una adecuada defensa. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución sólo exige que la autoridad emita un acto con una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, no es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto

de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

•  
•  
•

En efecto, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

No obstante, el acto impugnado carece totalmente de motivación, lo que contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, pues como ya se indicó, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a justificar sus actos, fundándolos, motivándolos, por lo que, si en la concesión de pensión impugnada la autoridad no expuso las razones por las que determinó otorgar al hoy actor una pensión en cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, es evidente que genera incertidumbre al no permitir verificar que el monto determinado por pensión sea el que por derecho le corresponde al actor.

Así, la omisión de precisar los conceptos que se tomaron en cuenta para el cálculo de la pensión otorgada, deja en estado de indefensión al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

accionante, dado que desconoce si la misma se ajusta a lo que por derecho le corresponde, en tanto que no existen elementos que le permitan saber si la pensión se ajusta a lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone que para la aplicación de dichas disposiciones tendrá que considerarse como sueldo básico, el **integrado con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**; en consecuencia, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, resultaba imprescindible que se señalara con exactitud cada prestación que fue tomada en cuenta para la cuantificación de la pensión concedida.

Al caso se cita la Tesis: I.3o.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro: 184546, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Presumiendo que tiene su origen en la violación de la legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los

previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, la de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, al haber acreditado la parte actora tener derecho al pago de una pensión por jubilación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió otorgarle dicha prestación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, justificando el monto obtenido, lo que implica que al emitirse el correspondiente documento denominado DICTAMEN DE PENSIÓN, se debió indicar qué prestaciones fueron incluidas en el cálculo respectivo, desglosando cada una de ellas y sus montos a fin de eliminar cualquier ambigüedad o imprecisión que impidiera conocer si la pensión obtenida es acorde al texto legal.

Luego entonces, la cuantificación de la pensión procedente debió hacerse con base en el porcentaje del promedio del sueldo básico de los tres últimos años anteriores a la fecha de su baja definitiva, tomando en cuenta todas las prestaciones que devengaba. Así las cosas, del análisis realizado a los recibos de pago exhibidos por la parte actora correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce referentes a los tres últimos años anteriores a la fecha de su baja definitiva del servicio activo el pensionado, se advierte que las percepciones que aparecen consignadas en ellos, son los siguientes:

- HABER (SALARIO BASE);
- GRATIFICACIÓN AL SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- CUBRE VACAC.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- CUBRE PERMISO
- PRIMA VACACIONAL
- SERVICIO EVENT.
- INCAPACIDAD
- CUBRE FALTA
- CUBRE INCAPAC.
- COMPEN. POR COMISIÓN

Sin embargo conforme a la premisa establecida en el multireferido artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos del cálculo de la cuota pensionaria del actor, será el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, siendo en el caso que nos ocupa las siguientes percepciones:

- HABER (SALARIO BASE);
- COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- COMPEN. POR COMISIÓN

Lo anterior se afirma toda vez que por lo que hace a los conceptos GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CUBRE VACAC., CUBRE PERMISO, PRIMA VACACIONAL, SERVICIO EVENT., INCAPACIDAD, CUBRE FALTA, CUBRE INCAPAC., esto en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo que respecta a los conceptos denominados COMPENSACIÓN AL PUESTO y SERVICIO ADICIONAL, la parte actora no acreditó haberlos percibido durante el último trienio que laboró para la corporación, no obstante lo anterior, y en relación con la compensación SERVICIO ADICIONAL, tampoco deben ser considerados para el cálculo del monto pensionario dado que, aún y cuando éste hubiera sido pagado al actor durante el último trienio que laboró, tampoco forma parte del sueldo básico.

Por otro lado, el concepto denominado DESPENSA, tampoco debe ser considerado al tratarse de una prestación convencional, cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa labora, no debe ser tomada en cuenta como parte íntegra del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Por último, atendiendo a lo manifestado por el actor en los puntos petitorios del escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el 22 del Reglamento de la misma Ley, procede ordenar la actualización del monto de la pensión, considerando hasta cinco años anteriores, determinando el incremento de la misma en proporción del aumento al sueldo básico concedido a los elementos en activo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico del actor, al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esté facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Finalmente, respecto a lo señalado por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, por el que solicita se emplace a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la que el hoy actor prestó sus servicios a efecto de que responda por los

conceptos económicos que recibió el actor y que no fueron aportados, se establece que, ello es innecesario, toda vez que dicha Corporación no intervino en la emisión del dictamen, por lo que no puede ser parte en el juicio, situación que se robustece con la jurisprudencia I.10.A. J/18 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Juridicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Página 2493, que en su contenido dispone lo siguiente:

"PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa o local; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose de juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley de la Ciudad de México de Contencioso Administrativo, el gobierno local, el gobierno estatal o municipal, ente para el que prestó sus servicios el interesado, este obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Sin embargo y pese a lo anterior, dicha autoridad sí está obligada a cumplir con las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, siempre que por sus funciones deba intervenir en su ejecución. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número 1a./J. 57/2007,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCI  
DP ART 186 LTAIPRCI  
DP ART 186 LTAIPRCI  
DP ART 186 LTAIPRCI quedando obligada la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; lo que en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto previamente declarado nulo con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado tomando en cuenta los conceptos denominados HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMP. POR COMISIÓN conforme a lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley que rige a la Caja demandada, en el entendido de que la cantidad que resulte no debe rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y a realizar el pago retroactivo de las diferencias actualizados que se generen a favor del accionante, derivadas del incremento directo a la pensión, hasta cinco años anteriores, quedando facultada la enjuiciada a cobrar las aportaciones correspondientes

tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aqué en que firme el presente fallo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 19, 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción I, 115, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 21, 5, fracción I, 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el único agravio hecho valer por la autoridad apelante y suficiente para revocar el fallo apelado.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/I-6503/2020.

TERCERO.- Se sobresee el juicio, únicamente por lo que respecta al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atento a lo expuesto en el Considerando Viii inciso b), del presente fallo.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS** del Dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

veinticuatro de julio de dos mil doce, para los efectos precisados en el presente fallo.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación RAJ.50609/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

ROSA BEATRIZ ISLAS DELGADO.